Gobierno del CHACO

CG

Dictamen N°.....073.....

REF: E12-2024-16703- AE Y SU ASOCIADO N° E12-2024-2-A S/RECURSO DE REVOCATORIA C/JERARQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCION N° 2728/2024 DE LOTERIA CHAQUEÑA- AGTE. MELISA ELIANA MALDONADO- DNI 35.466.451.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. ALEJANDRA FERREYRA

A: LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA- GOBERNACIÓN

DR. JULIO FERRO

PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Accede la actuación de referencia a este organismo asesor, para emitir opinión en relación al recurso jerárquico, interpuesto en subsidio al de revocatoria, en los términos de los arts. 91° y 94° de la ley N° 179-A, por la agente Melisa Eliana Maldonado, DNI 35.466.451, contra la Resolución Nº 2728 de fecha 26/11/2024, del Directorio de Lotería Chaqueña, mediante la cual se impuso a la recurrente sanción correctiva de 30 días de suspensión sin goce de haberes.

Con carácter previo, puntualizamos que la sanción disciplinaria aplicada se encuadró en la transgresión a los deberes impuestos por el art. 22° incisos 1) y 2) de la Resolución N° 522/99 que aprueba el Estatuto-Escalafón, en concordancia con el art. 47° inciso a) del mismo cuerpo legal, y de conformidad a las pruebas obrantes en el sumario administrativo N° E12-2024-2-A, asociado a la principal.

En e-parte 7 obra Resolución N° 2898/2024 del Directorio de Lotería Chaqueña de fecha 11/12/2024, la que en su art. 1° rechaza el Recurso de Revocatoria impetrado por la recurrente contra el acto atacado, y en su art. 2° eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo, para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria. Acreditados los presupuestos de admisibilidad formal, corresponde avocarnos a su resolución.

I. AGRAVIOS DE LA RECURRENTE:

Como argumento inicial, la presentante niega que las inasistencias que se le imputan, hayan sido injustificadas, y que "no recompuse mi conducta".

Señala también, que aporta en esta instancia –interposición del recurso-, informe emitido por un Licenciado en Psicología, David Martinez, que da cuenta de sus conflictos, problemas e impedimentos de tipo personal y familiar que atravesó durante los últimos años, que le imposibilitaron asistir a su ámbito laboral, solicitando se admita la prueba, aplicando el principio del "informalismo a favor del administrado". Efectúa una transcripción del informe del citado profesional.

Refiere a la falta de antijuridicidad en el obrar que se le imputa, a las causas de justificación que pueden excluir la responsabilidad disciplinaria respecto del autor de un hecho, a partir de cancelar la antijuricidad de su conducta en el caso concreto y a que no obró voluntariamente cuando se ausentó de su trabajo.

Indica que el resultado del procedimiento sumarial es una gravosa sanción, que la deja sin el goce de su salario durante un mes, privándola de su sustento personal y familiar. Que se trata de una de las sanciones más graves del empleador estatal, y que en este caso, debe tratarse de hechos que ameriten una reacción semejante, que el exceso de punición descalifica la sanción.

Puntualiza que se produce una flagrante violación del principio de legalidad que rige en materia sancionatoria administrativa, en tanto que considera, que no se han aplicado al caso las normas estatutarias que rigen y subsumen la imputación que se le formuló.

Continúa fundando su recurso, a lo cual me remito por razones de brevedad. Cita doctrina y transcribe normativa aplicable al caso. Ofrece pruebas. Concluye con petitorio de estilo. A continuación adjunta Informe Psicológico del Lic. David Martinez, de fecha 03/12/2024, fotocopias de DNI, Acta de Defunción y Actas de Nacimiento.

II. ANTECEDENTES:

En e-parte 1 se agrega Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio presentado por la agente Maldonado y prueba documental.

En e-parte 3 se agrega informe respecto a antecedentes administrativos y medidas disciplinarias de la agente recurrente.

En e-parte 5 obra nota de la Oficina de Recursos Humanos del organismo, donde se informa que la agente Maldonado, hizo uso de licencias por fallecimiento de familiares durante el año 2024, en las fechas: 11 y 12/04/2024 (dos días), 03, 04, 05, 06, 07 y 10/06/2024 (seis días).

En e-parte 6 obra dictamen de la asesoría legal del organismo y en la e-parte 7 se agrega Resolución N° 2898/2024 del Directorio de Lotería Chaqueña de fecha 11/12/2024, por la que se rechaza Recurso de

Gobierno del CHACO

Revocatoria y se concede el jerárquico interpuesto subsidiariamente, notificada a la recurrente el 12/12/2024 –e-parte 8.

En la e-parte 9 obra nota de elevación de las presentes actuaciones para la resolución del jerárquico y del sumario administrativo N° E12-2024-2-A, asociado a la actuación electrónica de referencia.

III. ANALISIS DEL CASO:

Planteados en estos términos la materia de recurso, cabe referir que la queja no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias valoradas en la etapa sumarial y consideradas en el acto recurrido, determinando el presupuesto de responsabilidad administrativa, en base a los hechos que sirvieron de fundamento al decisorio, los que resultan fehacientemente comprobados y ajustados a derecho.

Para formar esa convicción, se aprecia conveniente reseñar los hechos invocados en sustento de la imputación y su correlativa acreditación en la causa.

Cabe referir que la pieza recursiva no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias de hechos y pruebas valoradas y consideradas en el acto recurrido, los que resultan fehacientemente comprobados.

En tal sentido carecen de entidad las argumentaciones efectuadas, en tanto se limitan a plantear una disconformidad, insuficiente para enervar el acto atacado, el que deviene debidamente motivado y ajustado a principios de legalidad, conforme lo expresado en las consideraciones efectuadas al resolver el recurso de revocatoria, no advirtiéndose en esta Instancia nuevos elementos de juicio que hagan viable una revisión de la medida.

Cabe advertir que los hechos examinados fueron valorados por la instrucción sumarial, principalmente, a la luz de los informes y documentales acompañados, resultando de los mismos, que las inasistencias de la recurrente a su lugar de trabajo en el año 2023, en los días: 18/08, 18, 19 y 27/10 y 24/11, lo fué sin justificación alguna; como así también se tuvo en cuenta que la recurrente, con anterioridad había sido sancionada por las disposiciones N° 435, N° 438 y N° 861, todas del año 2023, por las cuales, la sumariada fue suspendida por siete (7), un (1) y diez (10) días, respectivamente, por impuntualidades, inasistencias y omisiones de registro.

Así, el art. 37° de la Resolución N° 522/1999 –Estatuto-Escalafón- prescribe: *"Para la aplicación de la sanción correctiva de suspensión que no supere los diez (10) días hábiles en el año, deberá tramitarse información sumaria en el Área Legal del Organismo. Si de la misma surgiere prima facie la aplicación de sanciones mayores de diez (10) días de suspensión, se dará intervención a la*

Gobierno del CHACO

Dirección de Sumarios de la Provincia del Chaco para la instrucción de Sumario Administrativo".

Ante esta situación, y dado que la sra. Maldonado en el año 2023, ya había sido sancionada con suspensión, excediendo los diez (10) días al año que la ley faculta al organismo para aplicar al personal sin sumario administrativo, y comprobada la existencia de nuevas irregularidades -inasistencias injustificadas-, es que se inició el correspondiente procedimiento sumarial, a efectos de deslindar responsabilidades.

En ese cometido, la instrucción fijó fecha para recibir Declaración de Imputado a la recurrente, quien no se presentó a declarar, pese a encontrarse debidamente notificada por SGT, luego se formuló Capítulo de Cargo y Encuadre Legal, encuadrando la conducta de la sra. Maldonado en el art. 22° incs. 1) y 2), en concordancia con el art. 47° a) del mismo cuerpo legal. La referida agente, no expuso defensa ni ofreció pruebas, como así tampoco, presentó Alegatos, pese a encontrarse debidamente notificada de ambas etapas.

Posteriormente, habiéndose acreditado las faltas, la existencia de mérito para formular reproche administrativo y habilitar el ejercicio de las potestades disciplinarias por el hecho de haber inasistido a su lugar de trabajo sin justificación alguna, se concluyó, manteniéndose los cargos formulados, y deteminándose la sanción correctiva de suspensión por treinta (30) días con suspensión de haberes, en virtud de no haberse acreditado justificación a la conducta reprochable.

Luego, con la interposición del recurso en trato, la agente pretendió, fuera de término, justificar las inasistencias investigadas, presentando un informe emitido por un Licenciado en Psicología, refiriendo que se encontraba imposibilitada de asistir a su ámbito laboral, solicitando se admita la prueba, por aplicación del principio del "informalismo a favor del administrado".

Cabe mencionar que, en el procedimiento administrativo, los plazos son perentorios y que el referido principio, no resulta aplicable en esta materia. Por otro lado, la sumariada/recurrente, tuvo la posibilidad de actuar conforme a derecho, como así también, de ejercer su derecho de defensa y no lo hizo, no resultando esta instancia idónea para merituar la prueba que la sra. Maldonado pretende sea considerada, la que además, deviene inadmisible.

De ello se extrae que el procedimiento sumarial, como así también, la sanción administrativa recaída no contiene vicios, y menos aún, desproporcionada o excesiva, ello en el entendimiento que su encuadramiento ha sido en un todo de acuerdo a lo previsto en la norma, la que taxativamente establece que para dicha conducta le es aplicable tal pena, por lo cual no se evidencia de

Gobierno del CHACO

manera alguna vicio o conducta por parte de la administración que se aparte de lo regulado por la norma y que merezca reproche.

De tal grado la pretensa impugnación del acto por entender que se trata de un acto viciado por un exceso de punición deviene en la especie desmedida e infundada, de momento que a través de las partes constitutivas del acto se permite advertir con claridad meridiana, la causa que justifica el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"El acto sancionatorio recurrido se fundó en los antecedentes fácticos obrantes en las actuaciones, respaldados por informes técnicos suficientemente serios, precisos y razonables, que merecen plena fe (v. Dictámenes 293:21, entre otros) y no presenta vestigios de irrazonabilidad. Las razones apuntadas llevan a considerar que la Resolución fue dictada conforme a derecho y reúne todos los requisitos esenciales que resultan condición de validez para todo acto administrativo, en atención a lo que prescriben los artículos 7.° y 8.° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.° 19.549. En particular, está debidamente motivada, de modo tal que se encuentran exteriorizados los hechos y el derecho aplicables" (Dictámenes 325:99- 320:734 PTN).

Bajo tales parámetros, no existen razones de mérito que aconsejen morigerar la sanción impuesta, toda vez que la conducta reiterada y recurrente, desplegada por la agente, resulta reprochable y pasible de sanción.

IV. CONCLUSION:

En función a ello, el acto recurrido deviene de la aplicación razonada de hecho y de derecho, habiéndose cumplido con las garantías del Debido Proceso y Defensa en Juicio consagradas en el artículo 18° de la Constitución Nacional; todo conforme a facultades asignadas a la autoridad administrativa, no desvirtuada mediante la queja.

En orden a lo dicho y las consideraciones expuestas, entiendo que el recurso jerárquico en trato, debe ser rechazado, ratificándose la resolución objeto de recurso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

17 FEB. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO